



Resolución 209/2019

S/REF: 001-032942

N/REF: R/0209/2019; 100-002338

Fecha: 20 de junio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Propuesta de sanción a los clubes profesionales de fútbol

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 2 de febrero de 2019, la siguiente documentación:

-Las propuestas de sanción a los clubes de fútbol profesional realizadas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte en las temporadas 2010/11, 2011/12, 2012/13, 2013/14, 2014/15, 2015/16, 2016/17 y 2017/18.

-Solicito esta información dividida por temporada y estructurada en fechas, clubes, categoría, motivo de la sanción, cuantía económica y organismo ante el que solicita.

-Asimismo, quiero saber de forma individualizada las propuestas que han tenido una sanción firme y las que fueron desestimadas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

-En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy pidiendo, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

-Les agradecería que me remitiesen la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx).

2. Mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2019, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al reclamante, informándole en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, y dadas las competencias y funciones que recaen sobre este centro directivo, previstas en el artículo 10 del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se considera procedente hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.2 y 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Centro directivo RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida.

SEGUNDO.- Contestar, por medio de escrito separado y anexo a esta resolución, a la pregunta formulada, facilitando la información solicitada.

TERCERO.- Notificar al interesado por el medio solicitado (Sede electrónica).

El anexo citado tiene el siguiente contenido:

"En relación con la información solicitada por el interesado sobre:

1.- Propuestas de sanción a los clubes de fútbol profesional realizadas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte en las temporadas 2010/11, 2011/12, 2012/13, 2013/14, 2014/15, 2015/16, 2016/17 y 2017/18. Se solicita esta información dividida por temporada y estructurada en fechas, clubes, categoría, motivo de la sanción, cuantía económica y organismo ante el que solicita.

2.- Propuestas que han tenido una sanción firme y las que fueron desestimadas, de forma individualizada.

Los datos disponibles en la actualidad se encuentran publicados en la web del Ministerio del Interior, en el siguiente link: <http://www.interior.qob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-de-2017>

Y en formato reutilizable en el siguiente: <http://www.interior.gob.es/weblarchivos-v-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-formato-reutilizable>

Igualmente, también existen datos disponibles a este respecto en la web del Ministerio de Cultura y Deporte, en el siguiente link: <https://www.csd.gob.es/es>"

3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó, mediante escrito de entrada el 26 de marzo de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos

La petición con el número de expediente 001-032942 ha sido estimada, pero se me proporciona la información desglosada, sino agregada.

En la Sentencia 184/2018, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, se deja claro que para disponer de información agregada es necesario tenerla desagregada: "Es una obviedad que, para poder obtener una información global, previamente se ha contado con la información desglosada o desagregada... debe de rechazarse que estemos ante un supuesto de reelaboración". Por este motivo, solicito que me proporcionen la información desagregada como había expuesto en mi petición inicial.

Otrosí solicito. Que inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno me dé traslado de los documentos incorporados al expediente, incluyendo las alegaciones del centro directivo y se me otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015.

4. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 16 de abril de 2019, el Ministerio presentó sus alegaciones cuyo contenido resumido es el siguiente:

La información incluida en el Registro de Sanciones no discrimina (ni puede ser objeto de filtro) entre personas físicas y jurídicas y sólo mantiene los datos identificativos (NIF o CIF y denominación o nombre y apellidos) durante el periodo de vigencia de la sanción. Dado que las sanciones a los clubes de fútbol son únicamente económicas, su vigencia se limita al momento del abono de su importe, tras lo cual queda borrada la entrada en el Registro.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Únicamente en el caso de que una sanción conlleve la prohibición de acceso a recintos deportivos (lo que sólo afecta a personas físicas), se mantendrán los datos durante su periodo de vigencia y, en el momento de la finalización, también se borrarán automáticamente del Registro.

Por lo anterior, no puede facilitarse la información obrante en el Registro y que pudiera contener las sanciones "vivas" de clubes porque contendrían dato protegidos de personas físicas, que no es objeto de la consulta. Extraerlos para limitar la implicaría una ardua tarea de reelaboración, límite al que se refiere el artículo 18.1. c) de la Ley 1912013, de 9 de diciembre.

De todo lo anterior se desprende que este Centro directivo no puede ampliar la información más allá de la que dio de al interesado por Resolución de 7 de marzo de 2019 y que se refiere a datos en anuario estadístico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

5. El 17 de abril de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 23 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

Quiero argumentar que el criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG especifica que la anonimización de datos de carácter personal o la disociación de algunas partes de la información solicitada por afecta a alguno de los límites previstos "no puede entenderse como reelaboración".

Por este motivo solicito que me proporcionen los datos que he solicitado anonimizados para no vulnerar la Ley de protección de datos personales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. En cuanto al fondo del asunto debatido, relativo a las sanciones impuestas a los clubes de fútbol en materia de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Administración sostiene que ha dado la información disponible aunque el reclamante entiende que no está completa. Y ello por cuanto la información que se le ha proporcionado se encuentra agregada y no con datos desglosados tal y como interesaba al solicitante.

En su respuesta, la Administración remite al reclamante a una serie de enlaces Web indicando que hay información borrada de sus archivos que ya no puede ser entregada, *dado que las sanciones a los clubes de fútbol son únicamente económicas, su vigencia se limita al momento del abono de su importe, tras lo cual queda borrada la entrada en el Registro (...)* En el caso de que una sanción conlleve la prohibición de acceso a recintos deportivos (lo que sólo afecta a personas físicas), se mantendrán los datos durante su periodo de vigencia y, en el momento de la finalización, también se borrarán automáticamente del Registro.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Los enlaces Web señalados contienen la siguiente información:

<http://www.interior.qob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-de-2017>:

Anuario estadístico del año 2017, de 716 páginas. Buscando en el mismo por la palabra *Fútbol*, no arroja resultados. Buscando por la palabra *Propuesta de sanción*, no arroja resultados. Buscando por *sanción*, aparecen múltiples resultados ligados a los conceptos de *seguridad ciudadana, armas y explosivos, drogas*. Es en la página 287 y siguientes del Anuario donde se cita la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, haciendo referencias textuales y estadísticas a las *Fuentes de los datos sobre propuestas de sanción, Fuentes de los datos sobre sanciones firmes y el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, datos sobre infracciones, datos sobre propuestas de sanciones, sanciones y declaraciones de partidos de alto riesgo, evolución de las propuestas de sanción y de las sanciones firmes 2014-2017, evolución de las sanciones firmes por comunidades autónomas 2014-2017 y propuestas de sanción por comunidades autónomas y provincias*.

<http://www.interior.qob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-formato-reutilizable>:

Aparece información estadística en formato reutilizable desde el año 2011 al año 2017. Entrando en la relativa al año 2017, se despliegan los siguientes apartados:

- [Ejercicio de derechos fundamentales](#)
- [Protección internacional](#)
- [Seguridad ciudadana](#)
- [Instituciones penitenciarias](#)
- [Tráfico y seguridad vial](#)
- [Protección civil y emergencias](#)
- [Apoyo a víctimas del terrorismo](#)
- [Actividades administrativas](#)

A simple vista, no se puede saber cuál es el enlace concreto en el que pueda aparecer la información demandada. Pinchando en el enlace de *seguridad ciudadana*, se despliega el apartado *violencia en el deporte*, con los siguientes contenidos: 7 tablas en formato Excel, con información sobre *infracciones imputadas a organizadores, a particulares, calificación de las infracciones, propuestas de sanción, sanciones firmes y declaraciones de partidos de alto riesgo, evolución de las propuestas de sanción y de las sanciones firmes 2014-2017 y evolución de las sanciones firmes por comunidades autónomas 2014-2017*.

En definitiva, aunque suponga realizar una larga labor de búsqueda, la Administración ha proporcionado la información disponible que tiene en formato reutilizable, ello con

independencia de que sea más o menos correcto el borrado de la información de sus registros en determinados momentos.

Puesto que el reclamante solicitaba que *en caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy pidiendo, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración*, debe entenderse que lo entregado cumple con estas premisas, ya que no es posible entregar más información ni con más nivel de detalle, dado que ello requeriría, efectivamente, crear *ex novo* una información que no se tiene en la actualidad. Actuación que supone una acción previa de reelaboración, en los términos en que ha sido definida por los Tribunales de Justicia, por todas la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 2017, dictada en el Recurso de Apelación nº 63/2016: *"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella."*

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, aunque, efectivamente y según lo indicado en el criterio interpretativo aprobado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la causa de inadmisión relativa a la reelaboración de la información, ha de recordarse que en las alegaciones de la Administración se indica que el registro del que se obtiene la información identifica el CIF o el DNI como único medio para conocer si se trata de una persona jurídica o física. Entendiendo que ese nivel de desagregación- tipo de persona sancionada- es el que pide el solicitante y que dicha información sólo puede ser obtenida proporcionando el DNI/CIF, entendemos que no se puede dar más información que la ya obtenida por el reclamante sin proceder a la identificación de la persona sancionada, lo que no es objeto de la solicitud.

Por lo tanto, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos, debe desestimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de marzo de 2019, contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2019, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁶, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>